

Santiago, tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 12.494-2019, caratulados "Moraga Céspedes Brisa Jesús con Municipalidad de Concepción", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, porque la actora no acreditó todos los elementos de la referida responsabilidad.

Segundo: Que en el arbitrio de nulidad formal se acusa que la sentencia incurre en el vicio de casación contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo normativo.

Explica, en lo pertinente, que los jueces del grado no efectuaron un análisis de la prueba rendida, en concreto, de las fotografías que acompañó las que, a su juicio, muestran de modo claro las construcciones y detalles del lugar donde ocurrió el accidente que sufrió la actora y le causó los daños que por esta vía pide se le indemnicen.



Concluye que la sentencia al efectuar una ponderación de los medios de prueba, tan limitada, omitió los requisitos que disponen las normas invocadas, las cuales permiten la nulidad formal que interpone.

Tercero: Que respecto del vicio de nulidad alegado, a saber, la falta de consideraciones de hecho y de derecho, reiteradamente, esta Corte ha declarado que concurre, cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y el mismo carece de normas legales que lo expliquen. Requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos, con el fin de resguardar la garantía fundamental de un debido proceso.

Cuarto: Que de la sola lectura del arbitrio, queda en evidencia que no se configura la causal invocada, porque su argumentación radica en la valoración de la prueba que efectuaron los jueces de la instancia sobre las fotografías que indica, pretendiendo que esta Corte realice una revisión de mérito de aquellas.

En efecto, como se dijo, el recurrente afirmó que las referidas fotografías, "a diferencia de lo resuelto por la sentencia que impugna, muestran con claridad el lugar donde ocurrieron los hechos", es decir, no se alega la falta



absoluta de consideraciones, sino que por el contrario, cuestiona las expuestas por los sentenciadores.

En este punto es importante destacar que el vicio invocado está constituido por la ausencia total de consideraciones y no porque las que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente o éste no las comparta.

Quinto: Que, sin perjuicio que lo expuesto es suficiente para descartar el yerro invocado, resulta apropiado señalar que la sentencia impugnada que confirmó el fallo de primer grado, hizo suyas las consideraciones de este último, el que, a su vez, desde sus razonamientos duodécimo a décimo cuarto, ponderan la prueba rendida, expresando los motivos por los cuales se desestima el valor probatorio de las fotografías a las que alude el recurrente, desde que de aquellas no es posible determinar si se trata del lugar donde la actora señaló haber sufrido el accidente: *"Al respecto, es necesario señalar que si bien, en las fotografías acompañadas por el demandante se puede apreciar una vereda con las falencias por ella descritas, lo cierto es que las fotografías no dan cuenta de que esa sea la vereda ubicada en la intersección de las Calles Carrera con Colo Colo, por no contener georreferencias, letreros con nombres de calle, enumeración de casas o terrenos colindantes u otro elemento que permita ubicar espacialmente dicha imagen con el lugar de los hechos, pudiendo corresponder incluso, a una intersección*



de calles de otra comuna del Gran Concepción, no configurándose entonces la falta de servicio, razón por la cual no se podrá dar por acreditada."

Como se observa, la sentencia sí se hace cargo de las fotografías que esgrime el recurrente, sin que aquella incurra en el vicio que se le imputa, puesto que tras el análisis de la prueba rendida, dota al fallo de fundamentos suficientes para sustentar lo expresado en lo resolutivo.

Sexto: Que por lo antes expuesto el recurso de casación en la forma interpuesto no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 781 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandante en lo principal de fojas 118 en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve, escrita a fojas 117.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 12.494-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 03 de septiembre de 2019.





XTTYMXYVQX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

